

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC12381-2017

Radicación n.º 68001-22-13-000-2017-00456-01

(Aprobado en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la impugnación interpuesta contra la sentencia de 17 de julio de 2017, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga deniega la tutela promovida por Ruth Yolanda González Carreño frente al Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, vinculándose al homólogo Primero Promiscuo Municipal de ese mismo municipio, Jaime Poveda, Bárbara Gumercinda, Luis Gustavo, Alix Mercedes y Hugo Poveda Flórez.

ANTECEDENTES

1.- La gestora, a través de apoderado, reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, «libertad» y «defensa», presuntamente vulnerados

por la autoridad encartada dentro del juicio de sucesión del causante Jairo Poveda Flórez.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El despacho convocado dentro del asunto que nos ocupa dictó auto de 23 de mayo de 2017 en el que resolvió excluir del inventario de bienes los inmuebles denominados «Eucalipto», «Palo Santo» y «Las Acacias».

2.2.- El despacho encartado en proveído de 22 de junio de 2017, al desatar la alzada revocó la decisión de segunda instancia y, en su lugar, dispuso incluir en el *sub júdice* «los bienes que fueron excluidos por el a-quo».

2.3.- Reprocha que *«de la lectura de la providencia de la juez {encartada} se aprecia que la juez al proferir la providencia en su actuar se va en contravía al ordenamiento jurídico, pues desconoce las normas que llevaron al juez de la primera instancia a la decisión que este revocó, pues de la lectura de su providencia encontramos que la normatividad que ella expone, no es para el asunto de marras, olvida ella el límite que la ley sustancial y procedimental le colocó a las donaciones entre vivos al elevarlas a escritura como es el límite de la cuantía, que para la fecha eran 50 salarios mínimos, en cada donación...»*.

2.4.- Censura que la determinación cuestionada *«es contraria las normas que tienen que ver con la institución de la donación entre vivos, pues desconoció en primer lugar que los dineros donados para la adquisición de los inmuebles objeto de esta Litis, no vinieron del patrimonio del cuius JAIRO POVEDA FLOREZ, estos vienen de un tercero, como se demostró en las pruebas arrimadas al incidente de oposición, ahí se demostró que la donante fue (su) tía señora MARÍA*

ELIZA GONZALEZ BASTOS, también desconoció que el cujus nunca vendió inmueble alguno para llevar donaciones a su cónyuge sobreviviente...».

2.5.- Alega, que también «desconoció la juez de segunda instancia en su providencia, lo dispuesto por el art. 3 del decreto 1712 del año 1989 que determina que la insinuación es solo para el donante, para su protección a fin de que no quede sin recursos al hacer la donación y no para el caso de cónyuges, pues aquí la donante no era parte de la sociedad conyugal, ni fue por causa del matrimonio la donación...».

2.6. Manifiesta descontento porque «el despacho o funcionaria ya había conocido de este asunto, cuando se interpuso recurso de apelación contra la providencia que el juez de la primera instancia, en cabeza de otra funcionaria había ordenado las medidas, debiéndose declarar impedida para conocer del asunto, cuando ella misma lo había conocido recientemente...».

3.- Solicitó, conforme a lo relatado, «se {revoque} el fallo de la segunda instancia de fecha 22 de junio de 2017» (fls. 1-5 Cdno. 1).

4.- El presente asunto se admitió a trámite mediante determinación de 6 de julio de 2017 (fl. 17), y fue resuelto por providencia del día 17 de julio siguiente (fls. 46 a 52 *ibídem*).

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Gladys Zambrano, apoderada de los herederos del causante dentro del asunto de marras, refirió que «el problema jurídico que nos ocupa, en el caso de marras, no es la efectividad o no, de la DONACIÓN realizada por la tía paterna (Eliza González Bastos) a la cónyuge sobreviviente del causante señor JAIRO

POVEDA FLOREZ; es si, los bienes EUCALIPTUS, LAS ACACIAS y PALO SANTO, adquiridos por esta, fueron o no subrogados al momento de su compra, conforme y lo pregon a el artículo 1789 concordante con el numeral 2 del 1783 del código civil...».

Y, añadió que «para que dichos bienes no ingresaran a la sociedad conyugal y en consecuencia sean excluidos de inventario de la sucesión del causante señor JAIRO POVEDA FLOREZ como se pretende por la cónyuge sobreviviente debieron haberse subrogado en la escritura que contiene la compraventa de los bienes y no como se pretendió con las escrituras 026 y 027 del 2 de febrero de 2013 tres y cuatro años después...» (fls. 29-30).

La célula judicial recriminada, señaló que «este despacho en segunda instancia revocó la decisión toda vez que no se hizo la subrogación de los mencionados inmuebles para que los mismos no entraran en la sociedad conyugal conformada entre los señores JAIRO POVEDA FLOREZ (QEPD) y RUTH YOLANDA GONZALEZ CARREÑO, tal como se explicó en el auto que decidió dicha apelación. No sobra decir, que este despacho asumió el conocimiento de la segunda instancia, a la cual, le dio el trámite legal pertinente, la misma, fue resuelta conforme a derecho, a las normas del código general del proceso y a las normas vigentes atinentes a estos asuntos».

Y, agregó que «manifiesta el accionante que este despacho ya había conocido de una aplicación de un auto dentro del mismo proceso, el cual, trataba de un asunto totalmente distinto al que nos ocupa, lo anterior debido a que el competente funcional en temas de familia de los juzgados promiscuos municipales de Málaga es este juzgado, por lo cual no habría razón para declararme impedida de conocer esta segunda instancia» (fls. 31-32).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El tribunal *a-quo* negó el amparo, al considerar que *«la decisión consignada en la providencia, objeto de reproche constitucional, no es arbitraria ni irracional, contrario a ello se encuentra acorde al material probatorio (pruebas documentales) y a las normas sustanciales que rigen la materia»*.

Seguidamente, anotó que *«debe concluir esta Sala que el hecho de que la decisión haya resultado contraria a los intereses de la demandante, no permite catalogarla de arbitraria o caprichosa»*.

Y por último, precisó que *«revisada la decisión atacada, no se avizora violación al debido proceso, en tanto que la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Málaga, obedece, se insiste a un criterio jurídico expresado y sustentado en la citada providencia, lo que observa la Sala no son irrazonables, en la medida en que los sustentó objetivamente en los supuestos fácticos probados, en las normas sustanciales y en lo señalado por la doctrina nacional»* (fls.46-52).

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el apoderado de actora, aduciendo que *«la Sala erró en la interpretación de la normatividad sustancial en especial el art. 1789 del C.C., cuando decidió no amparar el derecho demandado en la tutela de referencia»* y, agregó que *«la juez entutelada irrazonablemente hizo un juicio valorativo de la prueba y también de interpretación de las normas aplicadas en su providencia, que se puede apreciar ostensiblemente, flagrantemente y que la llevó a incidir directamente en su decisión, revocando la providencia que decidió la oposición a los inventarios»* (fls. 64-67).

CONSIDERACIONES

1. La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el medio idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”...»*, y bajo los postulados de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y lo contemplado en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admiten por excepción la posibilidad de proteger esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el*

proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590 / 2005, reiterada, entre otras, SU-913 / 2009 y T-125 / 2012).

2. Observada la censura planteada, resulta evidente que la reclamante enfila su inconformismo contra la célula judicial recriminada al revocar la determinación de primera instancia y, en su lugar, ordenó incluir en la sucesión del causante los bienes denominados «*Eucalipto*», «*Palo Santo*» y «*Las Acacias*», pues considera que se incurrió en «*defecto fáctico y sustantivo*».

3.- Obra como acreditación que atañe con el asunto que ahora concita la atención de la Corte, la providencia de 22 de junio de 2017 dictada por el juzgado recriminado, en la que resolvió «*PRIMERO: REVOCAR El auto dictado en audiencia de 23 de mayo del presente año dictado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga {...}. Segundo: como consecuencia de lo anterior, INCLUIR en la sucesión del señor JAIRO POVEDA FLOREZ los bienes que fueron excluidos por el a-quo, estos son los predios EUCALIPTO, PALO SANTO Y LAS ACACIAS {...} que se encuentran a nombre de la señora RUTH YOLANDA GONZALEZ CARREÑO, quien era cónyuge del causante JAIRO POVEDA FLOREZ por no haber operado la subrogación de los mismos*» (fls. 9-10).

4. En cuanto concierne con el rebate planteado en punto del pronunciamiento revocatorio anotado en el numeral inmediatamente anterior, adoptado por el funcionario

censurado, ha de señalarse que *contrario sensu* a lo manifestado por la disconforme, el mismo no alberga anomalía que imponga, *prima facie*, la perentoria salvaguardia deprecada.

Lo apuntado en vista que aquel, sobre el particular sostuvo, que *«el artículo 1781 del C.C. señala de forma clara que bienes hacen parte de lo que se domina la sociedad conyugal, esa ficción jurídica que permanece en latencia desde el momento de la realización del matrimonio y se hace verdaderamente efectiva el día que esta se disuelve, y del artículo 1789 que se refiere a la subrogación real de un bien para que este no ingrese a la sociedad conyugal, en esta caso a la sociedad conyugal conformada por la demandante y el causante en la presente sucesión».*

Seguidamente, precisó que *«el análisis hecho por el juez de primera instancia se remite en la mayor parte a determinar si la donación ha sido hecha de forma legal o no y si se trataba o no de donación por causa del matrimonio y así mismo del estudio de la subrogación de bienes para determinar si ella opero o no, este despacho considera que la donación en si no es la discutible en el sub lite, pue si ella se hizo o no en nada interesa frente a la exclusión de bienes, lo fundamental es la subrogación, pues el mismo artículo mencionado, esto es el 1789 del CC es claro que para que este opere el bien que se subroga debe tener dos momentos, y es cardinal que en la escritura se manifieste el ánimo de subrogar y ello debe hacerse en el momento mismo de la realización de la escritura, extraña este juzgado que se pretenda hacer valer una supuesta subrogación hecha con posterioridad a la compraventa realizada por la señora YOLANDA GONZALEZ CARREÑO y aún más que dicha aclaración no se haya ejecutado entre las mismas partes sino que intervenga en ella una tercera persona no afecta a este negocio jurídico como es la señora ELISA GONZÁLEZ BASTO, tía y supuesta donante de los dineros con que se compraron dichos bienes y más infrecuente aun que el señor registrador haga una anotación de poco calibre jurídico en el folio de matrícula inmobiliaria de una subrogación hecha fuera de los términos establecidos por el artículo 1789».*

En ese orden, refirió que *«este juzgado colige que si bien es cierto del causal probatorio allegado se puede concluir que pudo haber existido una donación por parte de la señora ELISA GONZÁLEZ a su sobrina como lo hizo con algunos más*

de sus sobrinos dada su condición de soltera y sin descendientes, también lo es que en el momento de la compra de los bienes de los cuales se pretende su exclusión, ha debido en la escritura pública y no con posterioridad a ella mediante otra escritura hacer dicha aclaración {...}».

Y, finalmente anotó que «no queda más posibilidad a este despacho que revocar la decisión del juez de primera instancia y en consecuencia, declarar no probada la objeción a los inventarios presentados por los hermanos del fallecido POVEDA FLOREZ reconocidos como herederos, y por ende, incluir en la sucesión del señor JAIRO POVEDA FLOREZ los bienes que fueron excluidos por el a-quo {...} propiedad de la señora YOLANDA GONZALEZ ARREÑO actuando en su calidad de cónyuge del causante JAIRO POVEDA FLOREZ por no haber operado la subrogación de los mismos...».

Al abrigo de dichos argumentos y otros de similar perfil adoptó la providencia objeto de censura.

5.- De tales elucidaciones, se observa que la autoridad acusada, contrario a lo afirmado por la querellante en el libelo genitor, profirió la providencia censurada con sustento en el examen que en forma conjunta, coherente y siguiendo los criterios de la sana critica realizó frente a las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso, con apoyo en las cuales adoptó la determinación que aquí se cuestiona, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado, la que desde luego no puede ser alterada por esta vía, por lo que emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que no están demostradas las abiertas y evidentes circunstancias estructurantes del yerro judicial que pudieran abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar.

Esto es, que los bienes adquiridos por la cónyuge sobreviviente por compraventa con dineros producto de una donación, no fueron objeto de subrogación en la escritura pública respectiva, sino en documento suscrito con posterioridad; por tanto, al no cumplir con los presupuestos exigidos para ser excluidos los mismos hacen parte del haber social y, en esa medida deben ser incluidos dentro del inventario de bienes; hermenéutica que se apuntaló, básicamente, en los preceptos 164, 167 y 176 del Código General del Proceso y en el artículo 1781 y 1879 del Código Civil la que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica *ius* fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

6. Sobre el tema ha dicho la Corte que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis (STC1781-2014, 12 feb. exp. 00056-01 y STC12331-2014, 11 sep. Rad. 02008-00).

La Sala ha reiterado en varias oportunidades que:

[El] campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un

proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión (...) (CSJ STC, 29 jun. 2011, rad. 01252-00, citada entre otras en STC, 31 ene. 2013, rad. 00139-00 y en la STC11480-2014, 29 ago. rad. 01834-00).

7. En torno a la figura de la subrogación dentro de la sociedad conyugal, señaló la Corporación que:

[S]u objeto es el de "evitar que a su patrimonio ingresen los inmuebles adquiridos por los cónyuges a título oneroso dentro del matrimonio o el precio de los bienes raíces propios de los consortes." (Casación de octubre 19/67- G.J.T.CXIX, Pag.266) y que se da de inmueble a inmueble, así como de inmueble a mueble. Fenómeno que se puede estructurar en la compraventa o la permuta de bienes raíces. Lo primero cuando el precio de la venta del inmueble propio de uno de los consortes se destina para la compra de otro. Lo segundo cuando uno de los esposos cambia un bien raíz suyo por otro o por un bien mueble. Sin embargo, dada su trascendencia el Código Civil lo sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que en la escritura pública de permuta o en las de venta y de compra se haya expresado el ánimo de subrogar, esto es, que se haga constar en forma clara e inequívoca dicha intención, lo que implica que éste ánimo no puede deducirse por antecedentes; que exista proporcionalidad entre los valores del inmueble subrogante y de los bienes subrogados; que en

el caso de subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, además del ánimo de subrogar en la escritura de compra se deje constancia de que el precio se paga o ha de pagarse con los valores dichos, etc.. (CSJ STC 4420 29 Mar. 2017, rad. 00738-00).

8.- De conformidad con lo discurrido, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

LUIS ALONSO RICO PUERTA

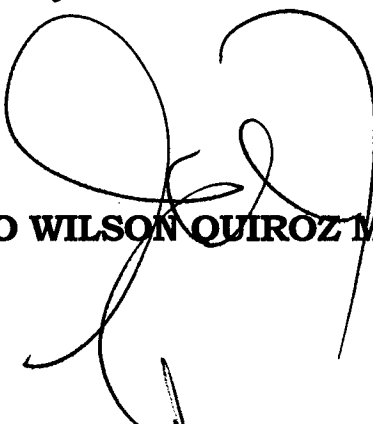
(Presidente de Sala)

AUSENCIA JUSTIFICADA

MARGARITA CABELLO BLANCO



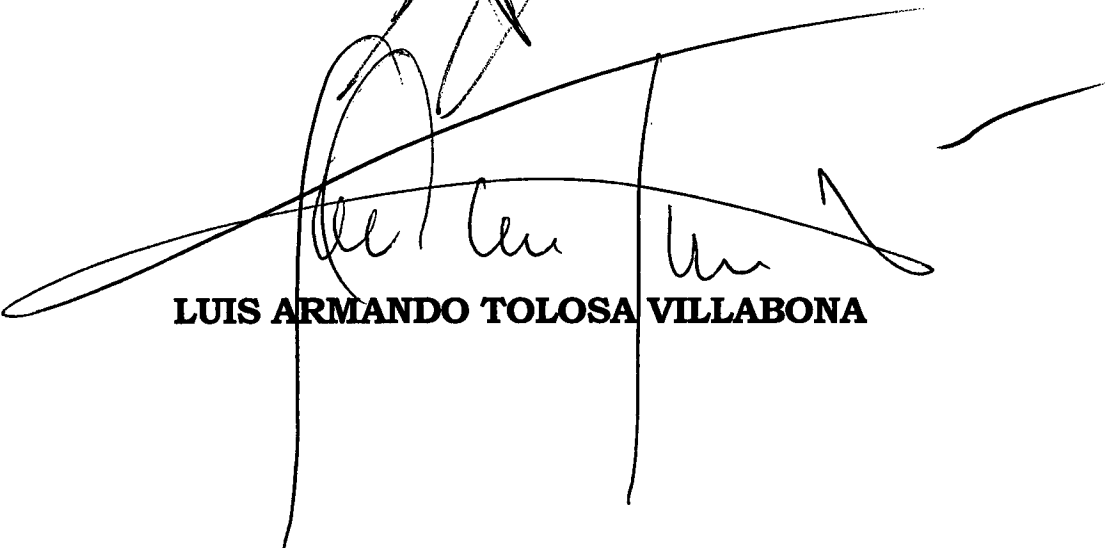
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA